

**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

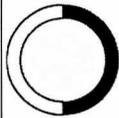
**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 1 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

<b>PRF</b>	<b>PRF-801112-2020-37858</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHITARAQUE, NIT 800.034.476-0</b>
<b>CUN:</b>	<b>31551</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<p><b>1. OSCAR FERNANDO CALVO HURTADO</b>, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.721.752, en calidad de alcalde del Municipio de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p> <p><b>2. JORGE ALBERTO HURTADO LEON</b>, identificado con cédula Nro. 80.156.495, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p><b>3. FABIAN ARMANDO SILVA SANCHEZ</b>, identificado con cédula No. 1.022.325.327, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha.</p> <p><b>4. DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO</b>, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.700.523, en calidad de Directora Administrativa.</p> <p><b>5. HERNAN MAURICIO GOMEZ RUIZ</b>, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.051.473, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p> <p><b>6. HELBER LEONARDO NIÑO BAEZ</b>, identificado con cédula Nro. 74.184.552, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque en el periodo comprendido desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 7 de enero de 2020</p>
	<b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO CARBONERA BVO:</b>



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 2 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

		<p><b>7. BRAYCO SAS</b>, NIT Nro. 900-210.499-7, representado legalmente Doris Amparo Bravo Castro.</p> <p><b>8. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA</b>, identificada con cedula de ciudadanía Nro.19.192.792 de Bogotá</p> <p><b>9. OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS</b>, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.291.293 de Bucaramanga.</p> <p><b>INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL INTERVIAL:</b></p> <p><b>10. INGENIERIA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE INDES S.A.S.</b> Nit. 900539429 representada legalmente por <b>LYDA YUBEL ARGÜELLO HEREDIA</b> identificada con cédula No. 24.228.864.</p> <p><b>11. WILSON RAUL MORALES HERNANDEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía 86.061.253.</p>
<p><b>TERCERO RESPONSABLE</b></p>	<p><b>CIVILMENTE</b></p>	<p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>, con Nit. <b>860.524.654-6</b>, en virtud de la póliza Nro. 485-47-994000003524 de cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y de las Pólizas de Seguro Manejo del Sector Oficial No. 600-64-994000002480; 600-64-994-000003132; 895-64-994000000030 y 895-64-994000000033.</p> <p><b>COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA</b>, con Nit. <b>860.070.374</b>, en virtud de la póliza Nro. 12 GU054819 de cumplimiento del contrato y calidad del servicio.</p> <p><b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS</b> Nit. <b>860.002.400-2</b> en virtud de las Pólizas de Seguro Manejo del Sector Oficial No. 3000657; 3000975;3001336; 3001777; 3001832 y 3001952.</p>
<p><b>CUANTÍA INICIAL ESTIMADA</b></p>		<p><b>MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. \$1.544.540.950 M/CTE.</b></p>



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 3 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

**I. ASUNTO**

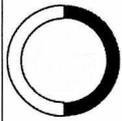
El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 11 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, procede a proferir el auto **“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para la presente actuación está señalada en las facultades desarrolladas en el artículo tercero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0120 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de sus competencias la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 12 perteneciente al Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículo 1 y 2 del Acto legislativo No. 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011, el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, *“Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías”*, la Resolución Reglamentaria Orgánica Número REG- ORG 0827 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se deroga la Resolución ORG-0057 del 16 de enero de 2023 y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio *“Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”*, la Resolución Reglamentaria Orgánica Número REG- ORG-0831 del 28 de marzo de 2023, *“Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023 y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022”*, y el oficio de asignación No. 13 con radicado 2023IE0041345 del 25 de abril de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

El señor **ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.768 y Tarjeta Profesional No. 87.623 de C.S.J, actuando en calidad de apoderado de confianza de los presuntos responsables fiscales VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.792, y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía número 91.291.293, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2024ER0090864 de 30 de abril de 2024, presentó: ***“solicitud de aplicación al Debido Proceso y principios de Legalidad, non bis in ídem y aplicación de prescripción; dentro del proceso de la referencia y la nulidad del auto “POR EL CUAL SE INCORPORA AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858 LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00465, SE ADICIONAN NUEVOS HECHOS Y SE DECRETAN PRUEBAS***



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 4 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

**DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**, señalando los siguientes hechos y argumentos:

*Por medio del presente, me permito presentar **solicitud de aplicación al Debido Proceso y principios de Legalidad, non bis in ídem y aplicación de prescripción**; dentro del proceso de la referencia y la nulidad del auto “**POR EL CUAL SE INCORPORA AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858 LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00465, SE ADICIONAN NUEVOS HECHOS Y SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858**” de fecha 20 de febrero de 2024 emitido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 11-Grupo interno de trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal.*

*“Presentó esta solicitud con el fin de dar razonamientos legales en contra del criterio errado que tiene la contraloría para omitir lo que verdaderamente debe aplicarse en el proceso en concreto, es decir la prescripción*

*“la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*y no atribuir la responsabilidad fiscal de mis representados, dejando en claro la existencia de situaciones negativas en el proceso atribuibles a la Contraloría para continuar la persecución infundamentada sobre mis poderdantes.*

*Toda vez que, las actuaciones y pronunciamientos, deben ser enmarcados en un ámbito constitucional del Debido Proceso y sus principios derivados. Dejando en claro que, ante el procedimiento irregular, la incongruencia de las pruebas, junto con la falta legalidad, no se puede fundamentar una responsabilidad fiscal o la continuidad de una investigación en responsabilidad fiscal para con mis defendidos; ante la ausencia siquiera de una relación en firme sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del daño supuesto ya manifestado.*

*Es así que, para fundamentar lo ya comentado, agradezco sean tomados los siguientes argumentos dentro de los cuales ya se habían comentado anteriormente:*

### **1- HECHO GENERADOR DEL DAÑO**

*Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad en este caso fiscal el hecho generador del daño es el elemento primordial y origen de toda investigación, punto de partida de toda consideración donde además de su demostración se requiere alinear los demás elementos integradores de la responsabilidad patrimonial, daño- imputación subjetiva y nexos causal, y como consecuencia el deber de reparación.*

*Esto en cumplimiento de los art 40 y 41 de la ley 610 del 2000 que exige para el inicio de cualquier investigación fiscal la existencia y su determinación efectivamente realizada no solamente en este procedimiento sino también en el iniciado por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá dentro del **PRF proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00465**, que involucran este caso a los mismos supuestos responsables.*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 5 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

Y que, como cosa curiosa, pasado por alto por el investigador en este caso corresponden a los mismos hechos de manera genérica para ambos procesos:

**“Debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento además de los hundimientos y las fisuras en la vía”**

**2. TRAZABILIDAD DE LO ACTUADO**

En esmero a la falta de atención objetiva de conocimiento del proceso, me permito respetuosamente brindar una trazabilidad sobre lo que verdaderamente hace parte dentro del mismo. Esto, debido a la apreciación equívoca que se está realizando por la Contraloría interseccional No. 11, sobre el deber ser de un proceso de Responsabilidad Fiscal amparado y guiado por el **Debido Proceso** iniciado por otro despacho por los mismos hechos y **Mediante auto No. 025 del 31 de mayo de 2018, por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá** del cual se incorporaron sin mayor análisis temporal el acervo probatorio que por correspondencia se tiene sobre una misma averiguación.

Si bien es cierto, en este momento existe una investigación de la cual hacen parte mis poderdantes **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858** en su despacho, la misma no puede permitir justificación y permanencia indefinida en el tiempo de violación sobre los derechos fundamentales, “ Debido Proceso y principios de Legalidad, non bis in ídem y aplicación de prescripción”, de quienes son investigados en materia procesal y fiscal, por cuanto ya existió una igual por los mismos hechos, **Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá dentro del PRF proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00465**, debido a que esto, provoca, por un lado una ilegalidad insalvable y además una inseguridad jurídica para cualquier investigado cuando son beneficiarios de la prescripción del derecho y la caducidad de la acción conforme al artículo 9 que rige la investigación fiscal.

En tal sentido, la Contraloría por intermedio de teorías infundamentadas y violatorias de principios fundamentales y derechos constitucionales protegidos, busque cambiar las reglas del juego, desconociendo principios como la prescripción de la acción investigativa, reglas que están de forma cierta temporalmente así:

Partiendo de la base que se está investigando un mismo hecho generador del daño y no uno nuevo o diferente:

<b>¿Quién profirió?</b>	<b>Denominación del auto o solicitud de parte</b>	<b>Fecha del auto o solicitud de parte</b>	<b>Hechos que involucran la investigación</b>
Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá	Auto No.025. Por medio del cual se avoca el conocimiento de un asunto competencia de la Gerencia Colegiada de Boyacá, apertura investigación	31 de mayo de 2018	En el presente proceso se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 6 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

			<i>el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas.</i>
<i>Gerencia departamental colegiada de Boyacá</i>	<i>Auto No.1. Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00465</i>	<i>24 de enero de 2023</i>	<i>En el presente proceso se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas.</i>
<i>Apoderado de Brayco S.A.S.; Elias Giovanni Infante León.</i>	<i>Solicitud de acumulación de procesos realizada a Gerencia departamental colegiada de Boyacá: -Proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858 y - Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00465</i>	<i>Febrero de 2023</i>	<i>Solicitud que emana ante la falta de diligencia y seguimiento acorde a las exigencias de la norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal ley 610 de 2000. En donde se buscaba, una unidad procesal y así mismo el buen ejercicio de la defensa, garantizando derechos fundamentales de los indiciados.</i>
<i>Apoderado de Brayco S.A.S.; Elias Giovanni Infante León.</i>	<i>Solicitud de acumulación de procesos a la Contraloría delegada interseccional No. 11-Grupo interno de trabajo coordinación para la responsabilidad fiscal.: - Proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858 y - Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00465</i>	<i>Febrero de 2023</i>	<i>Solicitud que emana ante la falta de diligencia y seguimiento acorde a las exigencias de la norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal ley 610 de 2000. En donde se buscaba, una unidad procesal y así mismo el buen ejercicio de la defensa, garantizando derechos fundamentales de los indiciados.</i>
<i>Gerencia departamental colegiada de Boyacá</i>	<i>Auto 279. que resuelve solicitud de nulidad dentro del proceso ordinaria de responsabilidad fiscal.</i>	<i>14 de abril de 2023</i>	<i>En el presente proceso se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas.</i>
<i>Gerencia departamental colegiada de Boyacá</i>	<i>Fallo 10. Fallo con responsabilidad fiscal.</i>	<i>31 de julio de 2023</i>	<i>En el presente proceso se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación</i>



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 7 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

			de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas.
Gerencia departamental colegiada de Boyacá.	Fallo 663. Auto que rechaza nulidades y resuelve recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.	8 de septiembre de 2023	En el presente proceso se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas.
Contraloría delegada interseccional No. 11-Grupo interno de trabajo coordinación para la responsabilidad fiscal.	Auto 0306. Por el cual se incorpora al proceso de responsabilidad fiscal <b>PRF-801112-2020-37858</b> la documentación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00465, se adicionan nuevos hechos y se decretan pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal <b>PRF-801112-2020-37858</b> .	20 de febrero de 2024	Mediante Auto N.º 1210 del 9 de junio de 2021, se abrió el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. PRF-801112-2020-37858, por las presuntas Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, irregularidades en la ejecución del contrato No. LP-PO-2014-06-01 de agosto 14 de 2014, suscrito por el municipio de Chitaraque y el CONSORCIO CARBONERA BVO el cual tuvo por objeto: "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA CHITARAQUE CARBONERA EN EL MUNICIPIO DE CHITARAQUE DEPARTAMENTO DE BOYACA <b>SIN AGREGAR O DISCRIMINAR HECHOS DIFERENTES A LOS PARTE DEL PROCESO PRF-2018-00465 QUE ESTABA SIENDO INVESTIGADO POR LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ.</b>
Sala fiscal y sancionatoria	A NOTIFICAR AUTO No URF2-1140, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA. " ... ARTÍCULO PRIMERO: <b>DECRETAR la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal PRF- 2018-00465/AC-80153-2017-23054</b> adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá desde el auto de apertura, la cual deberá enviar el	27 de septiembre del 2023	Se solicito la prescripción y acumulación con el proceso responsabilidad fiscal <b>PRF-801112-2020-37858</b> y la sala omitió referirse a las solicitudes



**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

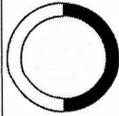
	<p>expediente de manera inmediata a la Contraloría Delegada Intersectorial No 5 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías para que se continúe con el trámite del mismo ... ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no precede recurso alguno ... "(sic)</p>		
<b>Sala fiscal y sancionatoria</b>	<p>A NOTIFICAR AUTO No URF2-1140, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA. " ... ARTÍCULO PRIMERO: <b>DECRETAR la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal PRF- 2018-00465/AC-80153-2017-23054</b> adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá desde el auto de apertura, la cual deberá enviar el expediente de manera inmediata a la Contraloría Delegada Intersectorial No 5 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías para que se continúe con el trámite del mismo ... ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no precede recurso alguno ... "(sic)</p>	<p>27 de septiembre del 2023</p>	<p>Se solicito la prescripción y acumulación con el proceso responsabilidad fiscal <b>PRF-801112-2020-37858</b> y la sala omitió referirse a las solicitudes</p>

Dicha trazabilidad evidencia 3 aspectos en particular;

En primer lugar, la investigación en la contraloría como ente autónomo, tiene una trazabilidad completada de investigación de más de 5 años, tomándose como base **auto No. 025 del 31 de mayo de 2018, por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá**. Atendiendo a que la misma se origina por unos mismos hechos y los mismos presuntos responsables, los cuáles no han sido modificados en la presente investigación constituyéndose **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVESTIGATIVA**.

En segundo lugar, los hechos relacionados al proceso parte de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ **PRF-2018-00465** y los hechos relacionados al proceso por parte de **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No 11 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías**. Identificado con el número de proceso **PRF-801112-2020-37858**; Son los mismos, atendiendo a los siguientes:

"se investigan algunas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de obra N." LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrito por el Municipio de Chitaraque, cuyo objeto era el mejoramiento y pavimentación de la vía Chitaraque- carbonera, debido a fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento. Igualmente advirtió el grupo auditor que se presentaron fallas en algunas cunetas, fallas en la estructura de pavimento tales como fisuras por la calidad y el espesor del pavimento además de los hundimientos y las fisuras en la vía". Contraloría delegada de Boyacá.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 9 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

por lo que la relación de existencia de una doble investigación NO PUEDE determinar una prolongación indeterminada en el tiempo de la investigación, el art 9 de la ley 610 del 2000 en su inciso 2 fija un termino perentorio de prescripción de cinco años tomados desde el auto de apertura de la investigación, en este caso al ser un hecho generador del daño igual o similar se debe tomar o contabilizar el tiempo desde el inicio o apertura de investigación inicial es decir **auto No. 025 del 31 de mayo de 2018, por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá PRF-2018-00465**, Atendiendo a que la misma se origina por unos mismos hechos y los mismos presuntos responsables, los cuáles no han sido modificados en la presente investigación.

En tercer lugar, se debe identificar que, dada la trazabilidad acá ilustrada, es de forma tajante el equívoco actuar de la Contraloría, debido a que no puede por un criterio propio, asumir que la investigación debe continuar, prolongándola en el tiempo a raíz de la supuesta falta de competencia que casualmente se trasladó una vez se venció el término acreditado para declarar la prescripción de la acción en el proceso **PRF-2018-00465 Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá**. Atendiendo a que la misma se origina por unos mismos hechos y los mismos presuntos responsables, los cuáles no han sido modificados en la presente investigación. Además de que, en ningún momento la Gerencia Colegiada de Boyacá, se pronunció respecto de la segunda solicitud de prescripción realizada en este caso por mi parte.

**3. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTE DEL PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

Para comenzar a desarrollar el particular, considero necesario manifestar que en el derecho constitucional existe el Debido Proceso y que normalmente se ha venido violado por parte de la Contraloría en sus diferentes delegadas; tan así que, más que actuar, evita que el deber ser sea cumplido a cabalidad, ignorando lo que los hechos y las pruebas manifiestan, como también lo que se expone por parte de los representantes de las partes, en sus comentarios, alegatos y sus respectivos recursos.

Ahora bien, manifiesta la Constitución Política de Colombia que,

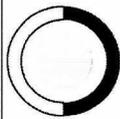
**“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

(....)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**”

Debido Proceso que a la fecha se ha visto incomprendido por el mal ejercicio de la Contraloría.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 10 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

*El Debido Proceso construye los debidos lineamientos que existen en el margen procesal, siendo estos los parámetros que el rigor del procedimiento, debe seguir; tan así que ante la inexistencia del mismo, se ejercería el derecho y respectivo procedimiento bajo el criterio subjetivo y existirían infinitud de juicios valorativos sin poder comprender la razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal.*

*Según lo anterior, podemos evidenciar que el derecho a investigar existente en el procedimiento en particular para el investigador, cesó. Función que se ejerció inicialmente por intermedio de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá **QUIEN A LA FECHA DEL INICIO INVESTIGATIVO CONTABA CON LA COMPETENCIA** para llevarla a cabo.*

*A su vez, el desarrollo del proceso tendría como fecha final para su **declaración de prescripción la fecha de 29 de septiembre de 2023, TAL Y COMO LO PRONUNCIÓ A CONTINUACIÓN EN EL AUTO 663 CON FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA GERENCIA COLEGIADA DEPARTAMENTAL.***

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <b>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</b>	<b>AUTO No: 663</b>	<b>se</b>
	<b>FECHA: 08 de septiembre de 2023</b>	
	<b>PÁGINA 130 de 135</b>	
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RECHAZA NULIDADES Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF- 2018-00465</b>		

En este orden, es claro que la suspensión de términos permitida, inició desde el día 16 de marzo de 2020, y finalizó el día 15 de julio del año 2020, por lo que la actuación se suspendió por 119 días, teniendo así que la figura de la prescripción operaría para este proceso desde el día 29 de septiembre del año 2023, por tanto, al no estar vencido el término para adelantar la presente acción fiscal, este ente de control aún goza de competencia para seguir adelantando el presente asunto.

Luego concluimos que suspendidos los términos como en efecto sucedió por ciento diecinueve días (119), en el mismo sentido se entiende interrumpido el término de la prescripción, por lo cual están vigentes los términos contrarios a lo afirmado por los diferentes intervinientes.

Conforme a lo anterior, es claro que este Despacho actuó y ha actuado siempre con estricto apego a las disposiciones que sobre el particular han proferido tanto el Gobierno Nacional como el mismo Contralor general de la República.

*A lo cual, se debe aplicar lo que dispone el **artículo 9. Caducidad y prescripción.** De la ley 610 de 2000 que determina:*

*“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. **La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.** El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 11 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

*correspondiente o por la respectiva entidad pública” Negrilla resaltada fuera del texto.*

*Conociendo que, a la interposición del presente escrito, no existe pronunciamiento alguno sobre lo acá mencionado.*

*Una vez explicada la situación anterior, realicé diferentes solicitudes donde manifestaba no sólo la situación en particular, sino otras donde se vulneraban derechos fundamentales y se desconocían garantías involucradas en el Debido Proceso, a lo que siempre se hizo caso omiso y se desconocieron los pronunciamientos hechos en calidad de abogado.*

*Además de todo lo anterior, la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No 11. Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, quiso remendar sin fundamento legal o siquiera lógico el contenido de las actuaciones anteriores prolongando en el tiempo la investigación buscando dar un respiro a la figura de la prescripción que SI O SI debe aplicarse. Esto mediante el auto Auto 0306. “Por el cual se incorpora al proceso de responsabilidad fiscal **PRF-801112-2020-37858** la documentación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00465, se adicionan nuevos hechos y se decretan pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal **PRF-801112-2020-37858**.” Ignorando responder o pronunciarse sobre la aplicación de la prescripción que le correspondía hacer en grado de consulta o de garante del proceso, debido a que de oficio se debe verificar en todo momento que el estado del proceso se adecue a las exigencias de la norma y de la sana lógica.*

*Demás que, si nos ceñimos a los lineamientos que establece el artículo 29 de la Constitución Política encontramos violados los mismos teniendo en cuenta que:*

*Existen dilaciones injustificadas, al no pronunciarse ante la interposición de alegatos o solicitudes. Evitando lo que saben debe ocurrir en el caso en particular, siendo esto la operabilidad del fenómeno de prescripción.*

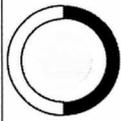
*No se está aplicando el debido proceso a las acciones administrativas que aquí deberían existir. Reflejados a que ante la existencia de una norma de carácter especial como la que trata el “**Artículo 9°. Caducidad y prescripción**”.*

*Si nos fijamos bien, existen normas especiales que exigen la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Situación que NO se ha realizado por ignorancia o porque simplemente así lo quieren valer. Violando la Constitución Política de Colombia, la ley 610 de 2000 y lo referente a los principios del Estado relacionados al artículo primero constitucional, mencionado que:*

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.....”*

*Como también los principios generales de la responsabilidad fiscal, referentes al:*

*“Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 12 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

*Dejando en mención los del DEBIDO PROCESO y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.*

*Como también a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en el entendido en que, ya iniciado el procedimiento en primer lugar por la Gerencia colegiada departamental de Boyacá, esta o quien haga sus veces, debió dentro de esas acciones, dar por terminado el mismo proceso.*

*Como comentario final, La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación". En la Carta Política, el control fiscal a la gestión pública pasó de ser previo y perceptivo, a posterior y selectivo, como ente administrativo autónomo, independientemente de su división interna y el establecimiento de competencias de acuerdo a su estructura, las acciones tomadas por la Gerencia Colegiada Departamental, si tienen legalidad desde el inicio del proceso, por lo que los términos de prescripción deben ser contados desde aquel auto de apertura. Dado que, a esa fecha, existía competencia para investigar, aumentando la sospecha sobre el mal actuar de la Contraloría General para evitar la realidad referente a la aplicación del proceso en particular.*

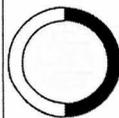
*Concluyendo que, la situación acá expuesta con ustedes, deberá ser respondida bajo los mismos supuesto, por lo que, ante la falta de pronunciamiento sobre lo mismo se dejará en evidencia la continuidad de lo mencionado.*

**4. NON BIS IN IDEM Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

*No podemos desconocer la realidad del presente proceso, el cual ha sido manipulado de forma equívoca por parte de los investigadores; si bien es cierto existe desde el derecho punitivo una facultad para investigar y sancionar las conductas que afecten en este caso el patrimonio público del Estado, las mismas, deberán ser basadas en legalidad, respetando los derechos que todas las personas naturales o jurídicas puedan tener.*

*Esto comentado para indicar que, la simple existencia de dos investigaciones bajo los mismos hechos, cumplen un papel fundamental a la hora de indicar la vulneración del principio NON BIS IN IDEM, situación enunciativa, debido a que a la fecha esta vulneración no se presenta debido a la terminación de forma "oficiosa" del proceso, bajo el **auto No. URF2-1140 de 27 de septiembre de 2023 la sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República**, mediante un auto de nulidad por falta de competencia, donde de manera arbitraria se omitió la referencia a la solicitud de acumulación con el procedimiento hoy solicitado en nulidad y prescripción y a la reiterada solicitud de prescripción que se realizó dentro **Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá. PRF-2018-00465 que investigaba los mismos hechos de hoy en el presente proceso.***

*Sin embargo, a la fecha existe una sola actuación realizada por **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No 11 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos dentro del proceso PRF-801112-2020-37858** guiada por los mismos hechos por los cuales inició la primera actuación. Hechos que a la fecha y al haberse encontrado investigados desde el 29 de mayo de 2018, tiene como fecha de declaración de prescripción el 29 de septiembre del 2023. Es decir que el investigador, debe POR acumulación de procesos o por competencia preferencial ajustarse al conocimiento de los hechos mediante los*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 13 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

*cuales se desarrolló la respectiva investigación y a los tiempos en los que se encontraba el mismo proceso, como también brindar la seguridad de los derechos y garantías a las que tienen los indiciados.*

*La Corte Constitucional en la sentencia C-914/13 ha mencionado que:*

*“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fundamento del non bis in ídem se encuentra en la defensa **de la seguridad jurídica y la justicia material.**”*

*Y que:*

*“En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos. El principio citado, como límite del poder público, se proyecta en dos direcciones. De una parte, vincula a las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar los procedimientos, impidiéndoles iniciar más de una investigación, adelantar más de un proceso, o imponer más de una sanción por los mismos hechos.”*

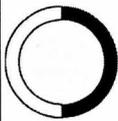
*Jurisprudencia que busca mostrarle al investigador que, no sólo por criterio autónomo puede dividir la actuación en dos autoridades bajo los mismos y circunstancias, sino que también ante el desarrollo doble de unas investigaciones **POR LOS MISMOS HECHOS**, el criterio investigativo contará a raíz del primer proceso, a lo cual debe a día de hoy declarar tal y como se ha venido mencionado la prescripción.*

*Además de esto, el desconocimiento o la ignorancia para declarar la misma, simplemente derivará en un mal actuar jurídico y por consiguiente afectará la seguridad jurídica a la que se debe acostumbrar todo el que use o desarrolle la normatividad para con el que se vaya a aplicar.*

*De la mano de lo anterior, se comenta que, la seguridad jurídica es par del Non Bis in ídem -un derecho y un principio-, por lo que su desconocimiento afecta no sólo el auto o el fallo en concreto, sino toda la actuación en particular referente al proceso y fomenta una desproporcionalidad en el actuar del investigador y el presunto responsable fiscal.*

*Concluyendo entonces que, para garantizar la seguridad jurídica y por consiguiente los derechos de los indiciados, la Contraloría deberá pronunciarse y aplicar el Debido Proceso y dar respuesta a la solicitud que acá se realizará*

**5. SOLICITUD**



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 14 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

1. Sea declarada la prescripción y se de aplicación de la norma enmarcada en el artículo 9 la ley 610 de 2000, dado que se cumplió el término legal que fija la misma para poder proferir fallo en firme de la investigación a cargo en este momento de la Contraloría delegada Interseccional No. 11 por haberse iniciado la investigación por los hechos hoy indagados **Mediante auto No. 025 del 31 de mayo de 2018, por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.**
2. Se desvincule a BRAYCO S.A.S NIT: 900.210.499-7. Representada legalmente por DORIS AMPARO BRAVO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.355.806 o quien haga sus veces., Víctor Manuel Chávez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.792 y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía número 91.291.293 de Bucaramanga integrantes del CONSORCIO BCH NIT: 900.905.854-2, contratista de la obra como responsables anteriormente.”

Señalado lo anterior, procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta, por lo que se hace necesario advertir que las causales de nulidad se encuentran establecidas en la Ley 610 de 2000, artículo 36, el cual establece:

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

Por su parte el artículo 38 de la citada Ley establece:

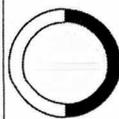
*“ARTICULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.”*

De otro lado el artículo 109 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, con relación a la oportunidad y los requisitos de la solicitud de nulidad establece:

*“Artículo 109: Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad, La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*

*Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. “*

Ante los hechos descritos, se observa la pretensión del abogado **ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON**, de aplicar la prescripción y caducidad de la acción fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, amparando sus argumentos en lo que él ha llamado “trazabilidad de lo actuado”, en el debido proceso y el principio “Non Bis In Idem”, haciendo alusión al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-37858, por lo cual este despacho procede a pronunciarse frente a tales argumentos:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 15 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

**RESPECTO DE LA TRAZABILIDAD DE LO ACTUADO**

Respecto a este punto, el abogado accionante hace una relación de los hechos que considera relevantes en el marco de la trazabilidad de los procesos de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858 y PRF-2018-00465 manifestado que hay una investigación fiscal por los mismos hechos, aduciendo que la Contraloría comete un error al asumir que la investigación debe continuar una vez cumplidos los términos de prescripción del proceso adelantado en la Gerencia de Boyacá.

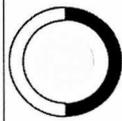
Al respecto, es preciso aclarar que el aludido proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00465, fue adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, desde su inicio con el auto de apertura No. 025 de 31 de mayo de 2018, profiriendo fallo con responsabilidad fiscal mediante Auto No. 010 de 31 de julio de 2023.

Una vez notificado el fallo, los sujetos procesales interpusieron recursos de reposición y apelación, así como solicitudes de nulidad, los cuales fueron resueltos por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, mediante auto No. 663 de 8 de septiembre de 2023, concediendo recurso de apelación, el cual debía resolverse junto con el grado de consulta por la Unidad de Responsabilidad de la delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

Luego de remitido el expediente correspondiente al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00465 a la Unidad de Responsabilidad de la delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, dicha dependencia profirió el auto No. URF2-1140 de 27 de septiembre de 2023, resolviendo decretar la nulidad del proceso desde el auto de apertura, ordenando así mismo remitir el expediente a la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 del Grupo Interno de Trabajo para la responsabilidad Fiscal, despacho que fuera quien dio apertura al Proceso de Responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858, siendo actualmente el despacho de la contraloría delegada Intersectorial No. 11, quien tiene conocimiento de dicho proceso.

De acuerdo a la trazabilidad trazada por el mismo accionante, se evidencia el cumplimiento al debido proceso por parte de los dos despachos, ya que las actuaciones han estado encaminadas a investigar los hechos generadores del daño, tan es así, que la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá condujo el proceso hasta proferir fallo con responsabilidad fiscal. Una vez verificado el contenido del fallo y analizados los antecedentes del proceso en su integridad, la segunda instancia representada por la Unidad de Responsabilidad de la delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, toma la decisión de declarar la nulidad del proceso y ordena la remisión de los antecedentes y pruebas practicadas legalmente para que conserven plenamente validez en el despacho que tiene conocimiento actual del proceso.

Este despacho, mediante auto No. 0306 de 20 de febrero de 2024, incorporó la documentación del Proceso Ordinario PRF-2018-00465 a la presente causa fiscal,



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 16 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

providencia con la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Responsabilidad de la delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, actuación que se encuentra dentro del marco legal de la Unidad procesal y conexidad, contemplado en el artículo 14 de la ley 610 de 2000, garantizando así el cumplimiento del debido proceso aplicable a todos los sujetos procesales. (Folio 2203 – 2213)

Ahora bien, cabe aclarar que la apertura del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-801112-2020-37858, fue mediante el auto No. 9 de junio de 2021, encontrándose dicho proceso dentro de los términos de prescripción que señala el artículo No. 9º de la ley 610 de 2000, que dispone:

*“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”*

Ahora bien, no puede el accionante exigir la aplicación de términos de prescripción de un proceso que fue declarado nulo mediante el auto No. 0663 de 8 de septiembre de 2023, así como tampoco es procedente declarar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858, toda vez que el mismo fue aperturado mediante auto No. 1210 de 9 de junio de 2021 y por tanto el fenómeno jurídico de la prescripción aún no se ha configurado.

Si bien, la solicitud de nulidad radicada por el abogado **ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON**, presenta en el numeral 2 una descripción de solicitudes y de actuaciones procesales, las mismas no representan una justificación para que se declare la prescripción del proceso.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de nulidad, el accionante pretende que se apliquen los términos de prescripción del proceso **PRF-2018-00465**, haciéndolos extensivos al proceso PRF-801112-2020-37858, bajo la convicción que se trata de la misma investigación.

Al respecto, es necesario aclarar que los dos procesos siempre gozaron de total independencia, y fueron aperturados por hechos diferentes, relacionados en hallazgos fiscales formulados en ejercicio de la auditoría fiscal.

Así mismo, es preciso mencionar que en el presente proceso se procedió a la incorporación de la documentación del proceso PRF-2018-00465, así como de las pruebas allegadas, mas no, a la pretendida acumulación de procesos alegada por



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 17 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

el apoderado de los sujetos procesales que promueven la nulidad materia de la presente actuación, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, no son de recibo por este despacho y tampoco constituyen causales de nulidad.

### **RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO COMO GARANTE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Sobre este punto, el accionante hace señalamientos del supuesto desconocimiento del debido proceso por parte de este ente investigador, aduciendo que inicialmente era la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá era quien tenía al inicio de la investigación la competencia para llevarla a cabo, adjuntando así mismo, un aparte del auto No. 0663 de 8 de septiembre de 2023, en el cual el despacho que emite la providencia señala como fecha de prescripción el día 29 de septiembre de 2023.

Así mismo, manifiesta que hay una vulneración a los principios de debido proceso, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, así como a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en el entendido en que, ya iniciado el procedimiento por la Gerencia colegiada departamental de Boyacá, esta debió dar por terminado el proceso.

Al respecto, este despacho ha adelantado el proceso de responsabilidad fiscal buscando la celeridad y transparencia en cada una de sus actuaciones, tan es así, que ante la solicitud elevada por el señor VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA mediante oficio con radicado 2023ER0074008 de 2 de mayo de 2023, en la cual solicitó al despacho la acumulación del proceso PRF-2018.00465 en el Proceso PRF-801112-2020-37858, mediante Auto No. 0697 de 6 de julio de 2023, con base en lo estipulado en el artículo No. 15 de la ley 610 de 2000, se señaló que no era el momento procesal para ordenar la acumulación del proceso, toda vez que la misma norma precisa que habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, presupuestos que no se cumplían dentro del proceso que se surtía en este despacho, tal como se transcribe a continuación:

*“Respecto de la petición subsidiaria relacionada con la acumulación del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00645 al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-801112-2020-37858, se observa que en la solicitud el presunto responsable fiscal **VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, aduce la aplicación de la competencia prevalente que le corresponde a la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, siendo preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:*

*“Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 18 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

*misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. (...).”*

*En ese sentido, es claro para el despacho que no es el momento procesal oportuno para ordenar la acumulación del proceso en los términos que lo solicita el presunto responsable fiscal **VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, siendo improcedente acceder a dicha solicitud.”*

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que, este despacho en cumplimiento a las órdenes impartidas por la Contraloría delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incorporó los antecedentes y pruebas practicadas legalmente, con el fin de continuar con la investigación adelanta mediante el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-801112-2020-37858.

En ese sentido, se puede observar que este despacho se pronunció respecto de la improcedencia de la pretensión de acumulación de los procesos en el momento en que fue solicitado, razón por la cual no son de recibo los argumentos del abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, por cuanto no se advierte ninguna vulneración al debido proceso.

**RESPECTO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

Manifiesta el abogado accionante ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, que se vulnera el principio NON BIS IN IDEM, debido a la existencia de dos investigaciones bajo los mismos hechos, amparando sus argumentos con la sentencia C-914 de 2013, que se transcribe a continuación:

*“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fundamento del non bis in ídem se encuentra en la defensa **de la seguridad jurídica y la justicia material.**”*

Si bien es cierto que mediante Auto No. 010 de 31 de julio de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, profirió fallo con responsabilidad fiscal y mediante auto No. 0663 de 8 de septiembre de 2023, se resolvieron los recursos de reposición contra dicho fallo, también es cierto que dichas providencias no cobraron fuerza ejecutoria, por cuanto la Contraloría delegada Intersectorial No 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante Auto No. URF2-1140 de 27 de septiembre de 2023 decretó de oficio la nulidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00465. (Referencia Cruzada CD 2214; subcarpeta 13; archivo “PRINCIPAL 13\_fi2366-2497 pg 214 - 231)

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en la misma sentencia citada por el accionante, no se puede aducir la vulneración al principio NON BIS IN IDEM, por cuanto, tal como se señaló en el párrafo anterior, no existe un fallo definitivo debidamente ejecutoriado, toda vez que, se decretó la nulidad de todo el proceso



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA**  
**INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 19 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

adelantado en la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, razón por la cual no son de recibo los argumentos del accionante.

Conforme a lo anterior, no es procedente la solicitud de nulidad propuesta por el abogado ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, por cuanto no se advierte vulneración al debido proceso y tampoco al principio NON BIS IN IDEM.

En el mismo sentido, la solicitud propuesta en el numeral 5 del oficio con radicado No. 2024ER0090864 de 30 de abril de 2024, para que sea declarada la prescripción del proceso PRF- 801112-2020-37858 y se de aplicación al artículo 9º de la ley 610 de 2000, es improcedente, por cuanto los términos de prescripción del mismo, se cuentan a partir del 9 de junio de 2021, fecha del auto de apertura No. 1210 de 2021, y en consecuencia no es procedente la desvinculación de los presuntos responsables fiscales BRAYCO S.A.S., VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS, por cuanto el despacho se encuentra en la etapa de práctica de pruebas para tomar decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, al suscrito Contralor delegado Intersectorial No. 11, del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Unidad de Regalías de la Contraloría General de la República de Colombia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la petición de nulidad propuesta por el abogado **ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON**, en el oficio con radicado No. 2024ER0090864 de 30 de abril de 2024, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de prescripción y de aplicación del artículo 9º de la ley 610 de 2000, propuesta en el numeral No. 1 del oficio con radicado No. 2024ER0090864 de 30 de abril de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO: NEGAR** la solicitud de desvinculación de la empresa **BRAYCO S.A.S., VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, propuesta en el numeral No. 2 del oficio con radicado No. 2024ER0090864 de 30 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito, debidamente sustentado dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 11**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 4 de junio de 2024**

**AUTO No.: 0958**

**PÁGINA 20 DE 20**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858”**

a la notificación del presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN**

Contralor Delegado Intersectorial No.11

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

Revisó: Rafael Enrique Calderón Calderón  
Elaboró: Diego Ricardo Aponte Rodríguez